



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501474511



Bogotá, 20/11/2017

Señor
Representante Legal
GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S.
CALLE 63 No 94 - 83
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

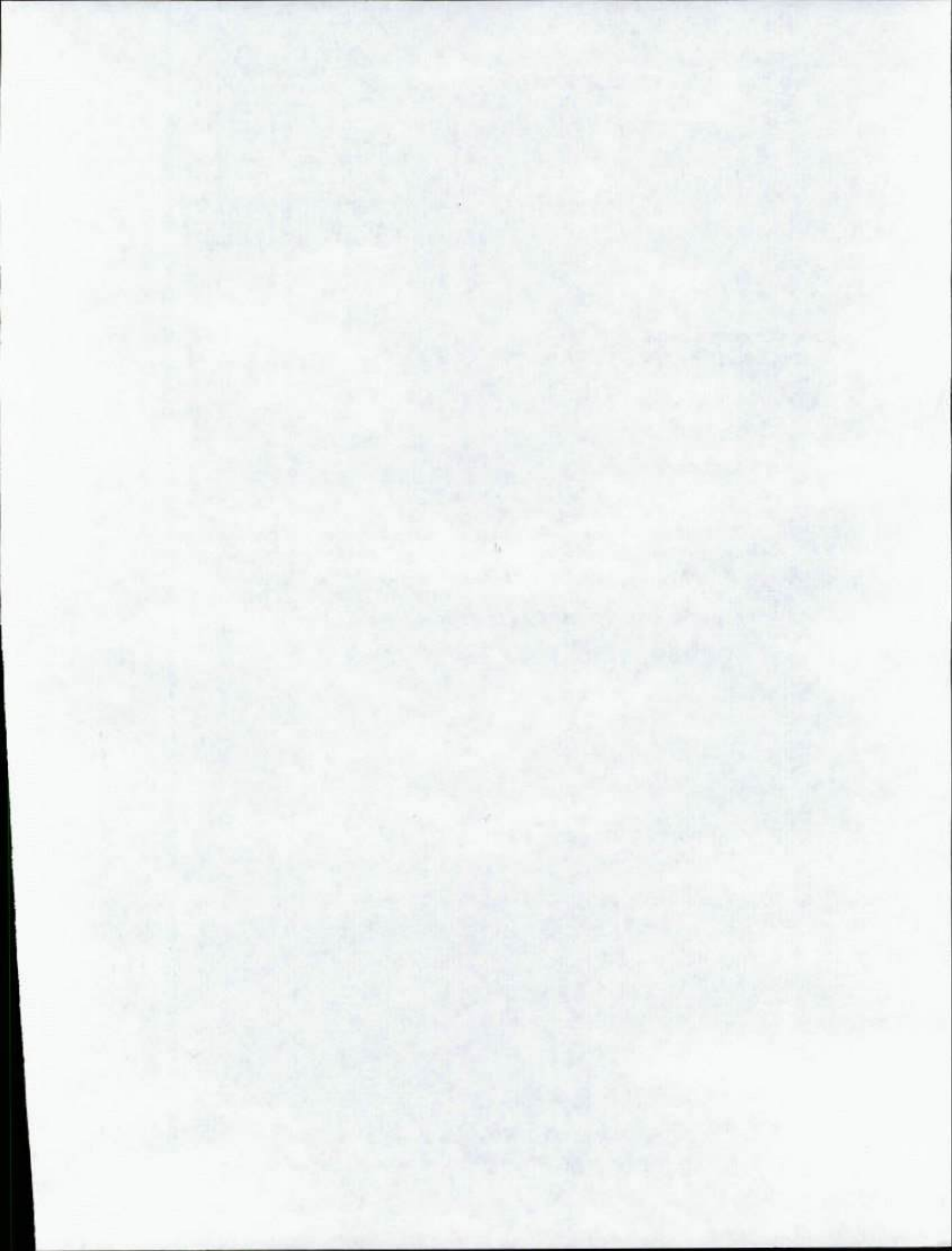
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 60072 de 20/11/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA ACERVO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



092

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 60072 del 20 NOV 2017

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 57963 del 25 de octubre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S. identificada con NIT. 9004966453

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 57963 del 25 de octubre de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S., con base en el informe único de infracción al transporte No. 379433 del 11 de febrero de 2016, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, que indica "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos". del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 519, esto es, "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras".
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por fijación de aviso el 04 de enero de 2017
3. Garantizando los derechos al debido proceso, de contradicción y defensa, verificadas las bases de datos de gestión documental de la entidad, se evidenció que en el término otorgado establecido en el artículo 4 de la Resolución que dio inicio a esta investigación la investigada no presentó descargos ni solicitó pruebas.
4. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente

RESOLUCIÓN No.

Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 57963 del 25 de octubre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S.** identificada con **NIT. 9004966453**.

superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

5. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:
 - 5.1 Informe Único de Infracción al Transporte No. 379433 del 11 de febrero de 2016
 - 5.2 Formato de Extracto de Contrato No. 2130030122015001300131487.
6. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleva a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte, que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

¹Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

60072 20 NOV 2017
 Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 57963 del 25 de octubre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S.** identificada con **NIT. 9004966453**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 379433 del 11 de febrero de 2016
2. Formato de Extracto de Contrato No. 2130030122015001300131487.

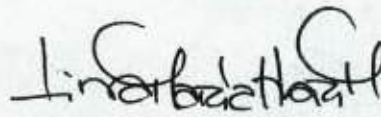
ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S.** identificada con NIT. 9004966453, ubicada en la CLL 63 Nro. 94 83, de la ciudad de **BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT. 9004966453, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

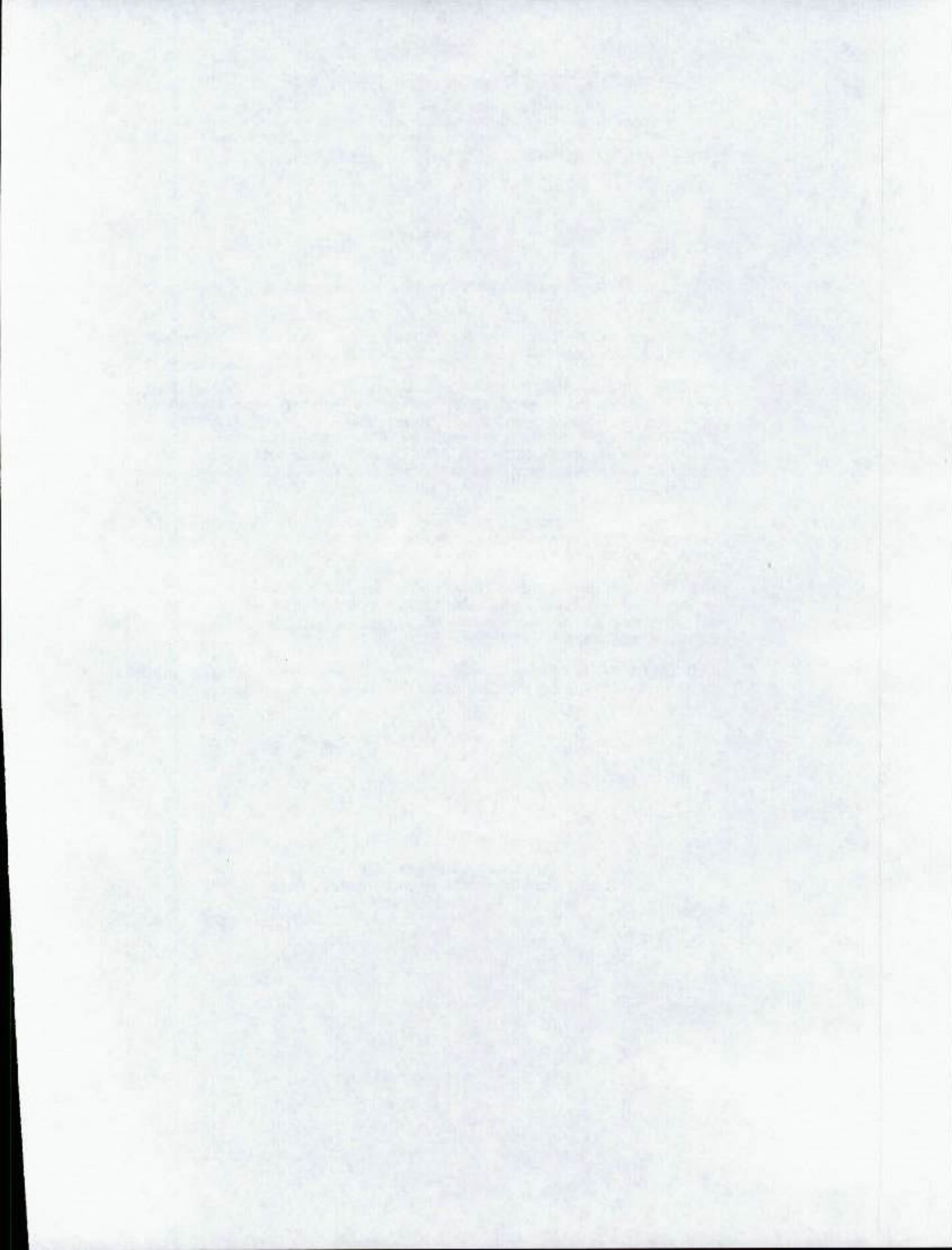
ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
 60072 20 NOV 2017



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
 Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
 Terrestre Automotor

Procurador: José González, abogado contraloría
 Defensor: Cecilia Ferrerías Pérez, abogada contraloría
 Escrito: Coordinador Grupo IUIT – Carlos Andrés Álvarez M



[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	MAGANGUE
Número de Matrícula	0000030501
Identificación	NIT 900496645 - 3
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170404
Fecha de Matrícula	20120203
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	226689987.00
Utilidad/Perdida Neta	27500617.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	MOMPOS / BOLIVAR
Dirección Comercial	CR. 2A N 19 - 39
Teléfono Comercial	3175739201
Municipio Fiscal	BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ
Dirección Fiscal	CLL 63 Nro. 94 83
Teléfono Fiscal	4824484
Correo Electrónico	notificacionesinramovil@gmail.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

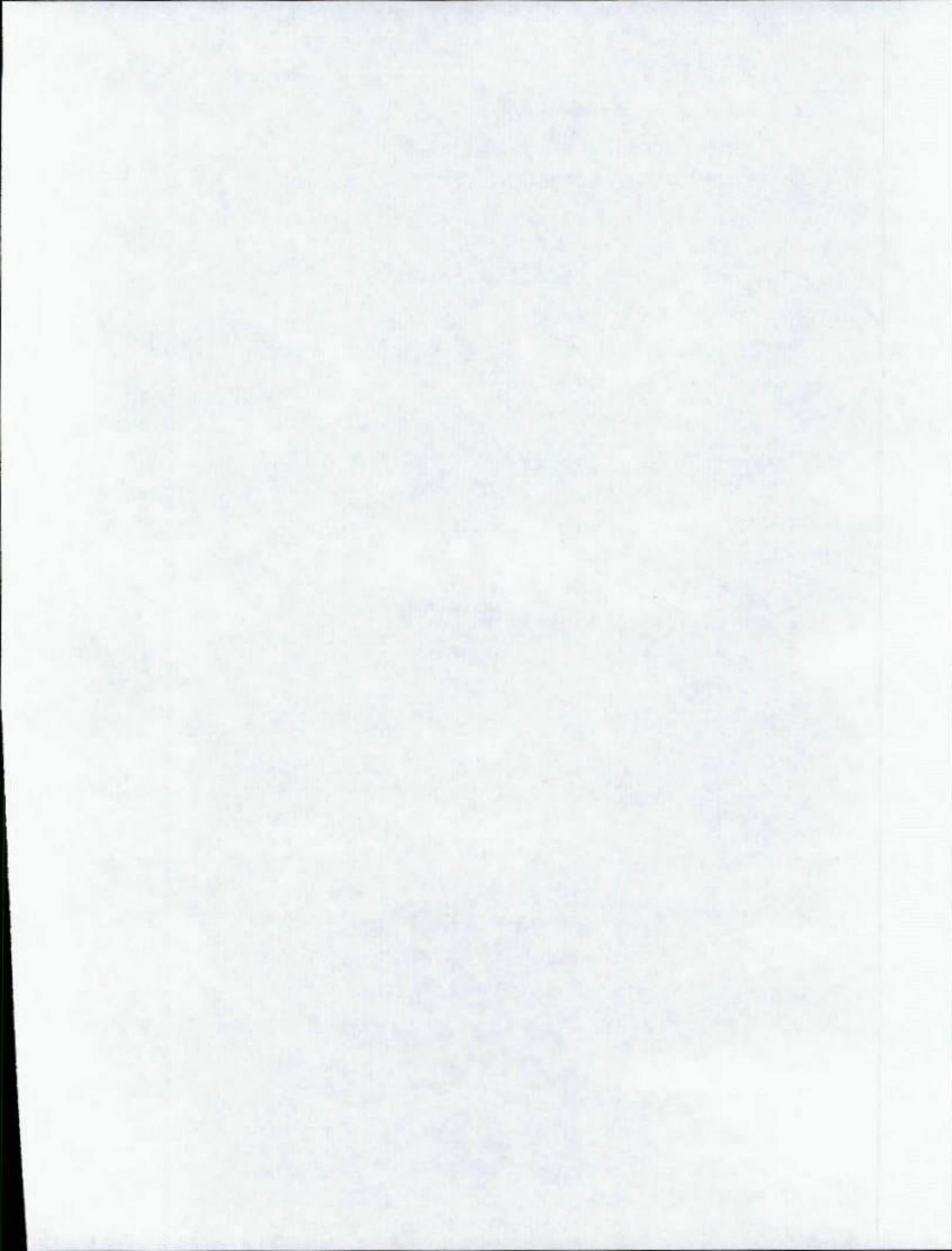
Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión carlosalvarez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 37-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501474511



Bogotá, 20/11/2017

Señor
Representante Legal
GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S.
CALLE 63 No 94 - 83
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

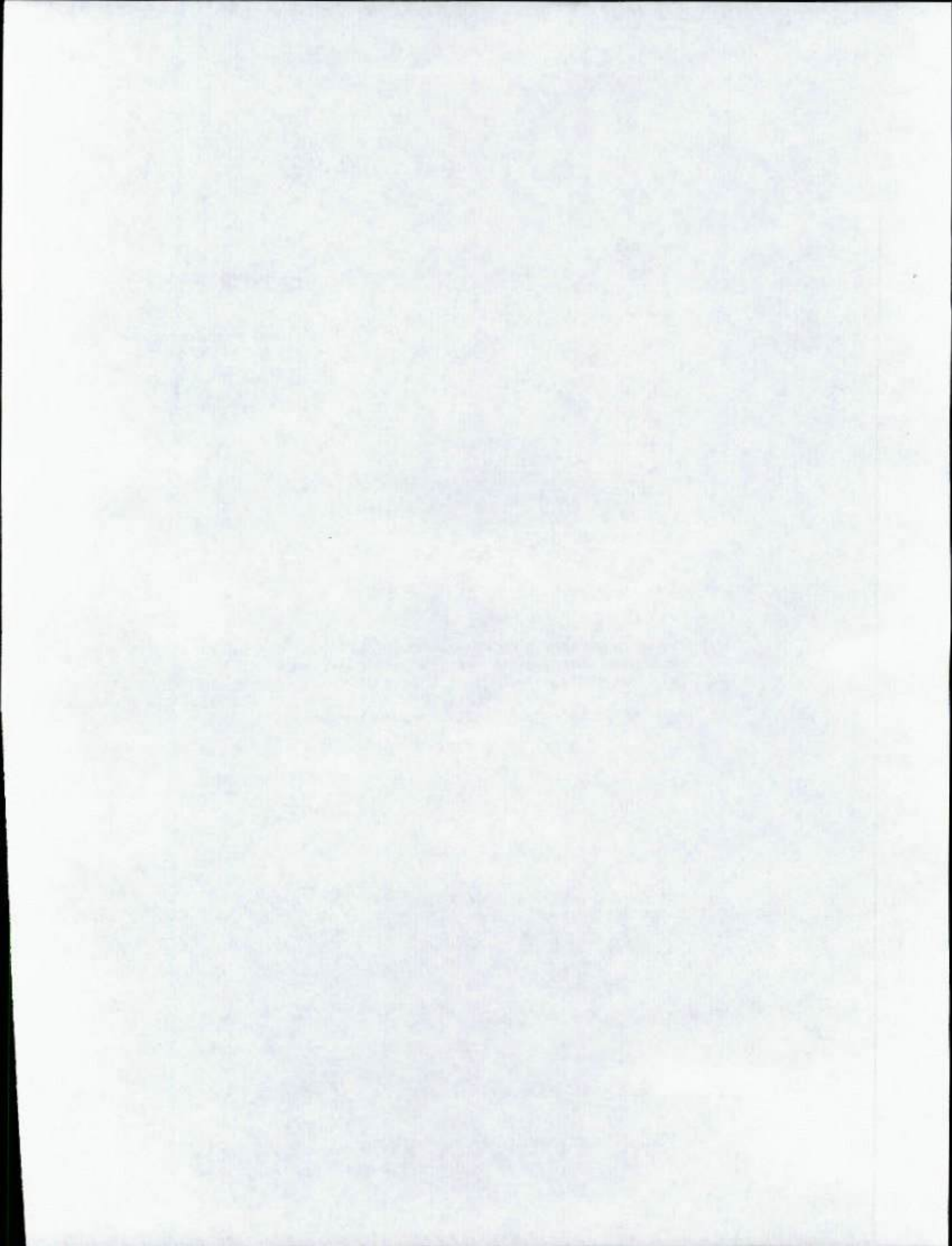
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 60072 de 20/11/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA ACERVO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Representante Legal y/o Apoderado
GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S.
CALLE 63 No 94 - 83
BOGOTA - D.C.

Calle 63 No. 94-45 -PBX: 352 67 00 - Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Dirección de Correspondencia Calle 27 No. 28B-21 Zona Maestros del Ciudadano 04 0000 045045

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062617-9
DG 25 G 96 A 55
Línea No: 01 8000 111 232

REMITENTE

Nombre/Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS.
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
La Soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN864794353CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S.

Dirección: CALLE 63 No 94 - 83

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 110721381

Fecha Pre-Admisión:

11/11/2017 15:41:02

Fin. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
	<input type="checkbox"/> Refusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	
<input type="checkbox"/> No Recibido	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallido	<input type="checkbox"/> Fallido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> No Recibido	<input type="checkbox"/> Firma Mayor	<input type="checkbox"/> Firma Mayor	<input type="checkbox"/> Firma Mayor
Fecha 1:	NOVIEMBRE 2017		
Nombre del distribuidor:	05 DIC 2017		
C.C.	C.C.		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución		
Observaciones:	C.C. 1.073.872.619		
NO TIENE 94 nevera			



